

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-008/2016

PROMOVENTE: ARTURO ELÍAS
QUINTANA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE
MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia, Michoacán, a diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-008/2016, particularmente sobre las constancias remitidas por la autoridad señalada como responsable, relativas al cumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal el cinco de marzo de dos mil dieciséis; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El cinco de marzo de dos mil dieciséis, el Pleno del

Tribunal Electoral del Estado dictó sentencia en el expediente identificado con la clave del **TEEM-JDC-008/2016**, puntos resolutiveos que fueron notificados a las partes el mismo día, los cuales fueron los siguientes:

“RESUELVE:

PRIMERO. *Se revocan los oficios **RNM-CJR-001/2016 al RNM-CJR-060/2016**, emitidos por el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, el catorce de enero de dos mil dieciséis, mediante los cuales resultaron improcedentes las solicitudes de afiliación de los sesenta ciudadanos.*

SEGUNDO. *Se declara improcedente el registro a los ciudadanos Arturo Elías Quintana, Gloria Reyes Camarena, Araceli Calderón Reyes, Martha María Calderón Sánchez, Marisol Calderón Lara, Cecilia Amalia Abrego Hurtado, Luis Alfonso Valadez Ábrego, Silvia Tena García, Víctor Manuel Saavedra Martínez, David Calderón Hernández, Juan Calderón Hernández, David Calderón Flores, Omar Felipe Banda Pintor, José Antonio Soria Alvarado, Eddy Morales Gómez, Gerardo Berber Morales, Norma Angélica González Martínez, Ángel Alberto Loera Campos, Javier Gil Nava, Caridad Tena García, Gustavo Adolfo Tena García, María Esther Sánchez Hernández, Cynthia Nayeli Valadez Abrego, Alberto Torres Martínez, Leticia Hernández Flores, Juana García Guerrero, Yanet Adriana García Zamacona, Karina Delgado Cortés, Omar García Ramírez, Luis Felipe Reyes Calderón, Martha Guadalupe Campos Casillas, José Alejandro Calderón García, Héctor Vicente Calderón García, Verónica Monserrat García Berber, Verónica Guillen González, Samuel Herrera Palomares, Oscar Téllez Molina, Marco Vinicio Calderón García, Verónica Berber Morales, Luis Fernando Tapia Gómez, María Trinidad Chávez Morales, Yesica García Guzmán, José Gabriel Reyes Pierre e Itzi Damaris Cardona Morales.*

TERCERO. *Se otorga el carácter de militantes del Partido Acción Nacional a los ciudadanos: **Marco Antonio Espinosa Arévalo, Cristófer Espinosa Mercado, Ciro García Medina, Netzahualcoyotl Cuiniche Morales, Josefina Vargas Ruiz, Adolfo Berber Cerda, Fernando Mascote Sixtos, Susana Denisse Jacuinde Ríos, Hugo Enrique Guillen Cruz, Ana Luz Gallegos López, Francisco Javier Rangel Álvarez, Cristina Cira Álvarez, Gerardo González Toledo, Laura Calderón Sánchez, María Susana Morales Pintor y José Francisco Calderón Méndez.***

CUARTO. *Expídase a los ciudadanos referidos copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria, para efectos de que ejerzan su voto el próximo seis de marzo de dos mil dieciséis, en la Asamblea Municipal de Morelia, Michoacán del Partido Acción Nacional, vinculándose a la instancia correspondiente del propio partido político, para que garantice tal derecho.*

QUINTO. *Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, les reconozca a los ciudadanos antes señalados el carácter de militantes de dicho instituto político.*

SEXTO. *Se ordena a la autoridad responsable, que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, informe y acredite ante esta autoridad los actos y determinaciones que haya realizado para el debido cumplimiento a la presente.”*

SEGUNDO. Recepción de las constancias atinentes al cumplimiento y remisión a ponencia. El catorce de marzo de dos mil dieciséis, se recibió vía paquetería en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio RNM-OF-089/2016¹, suscrito por el Director del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual manifestó que daba cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo sexto de la sentencia, anexando para tal efecto el listado nominal del Partido Acción Nacional, de seis de marzo del año en curso, denominado “16054 Morelia”, documentales que fueron remitidas a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, mediante acuerdo emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal, a fin de que determinara lo que conforme a derecho correspondiera, por haber sido el ponente en el asunto principal.

TERCERO. Recepción de documentos y requerimiento. El dieciséis de marzo del presente año, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el oficio, acuerdo y anexos señalados en el punto que antecede y requirió a la autoridad responsable para que remitiera a la Ponencia Instructora las constancias que acreditaran el cumplimiento de la sentencia TEEM-JDC-008/2016.

CUARTO. Acuerdo de cumplimiento al requerimiento y vista a los actores. Mediante proveído de primero de abril de dos mil dieciséis,

¹ Foja 001 del cuadernillo de cumplimiento de sentencia.

se tuvo por recibido el oficio RNM-OF-399/2016, así como copia certificada de la impresión de los estrados electrónicos del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional y del listado nominal de seis de marzo de dos mil dieciséis, denominado “16054 Morelia”; ordenándose dar vista a los actores con la documentación anterior, para que en el término de tres días hábiles manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

QUINTO. Acuerdo de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los expedientes SUP-JRC-87/2016 y SUP-JDC-937/2016 acumulados. Mediante oficio TEEM-SGA-0681/2016 de primero de abril de la presente anualidad, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, se remitió a la Ponencia Instructora copia certificada del Acuerdo de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictado dentro de los expedientes SUP-JRC-87/2016 y SUP-JDC-937/2016 acumulados, juicios promovidos por el Partido Acción Nacional, así como por Alberto Torres Martínez y otros ciudadanos, respectivamente, en contra de la sentencia TEEM-JDC-008/2016, cuyos puntos de acuerdo son los siguientes:

“A C U E R D A:

PRIMERO. *Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave del expediente **SUP-JDC-937/2016**, al diverso juicio de revisión constitucional electoral radicado con la clave de expediente **SUP-JRC-87/2016**.*

Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este acuerdo, al expediente acumulado.

SEGUNDO. *La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver los juicios identificados al rubro, promovidos por el Partido Acción Nacional, así como Alberto Torres Martínez y otros ciudadanos, respectivamente.*

TERCERO. *Remítase a la referida Sala Regional la totalidad de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos. ”*

SEXTO. Acuerdo de fin de plazo para vista a los actores. El once de abril del año en curso, el Magistrado Instructor acordó el vencimiento del plazo concedido a los actores por auto de primero de abril de dos mil dieciséis, **sin que hubieren realizado manifestación alguna**, por lo que, procede resolver sobre el cumplimiento de la sentencia con las constancias que obran en autos.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad a los artículos 1º, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales en donde se demandó la violación al derecho político electoral de afiliación.

Lo anterior tiene sustento además en el principio general de derecho consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, pues resulta inconcuso que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre el cumplimiento de su fallo, por ser una cuestión accesoria al juicio principal.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001², cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

SEGUNDO. Materia de acuerdo plenario. Como una cuestión previa, se considera necesario, precisar que el objeto o materia del presente acuerdo está determinado por las constancias que remitió a este órgano jurisdiccional el Director del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en las que manifestó dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia,

² Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 698 y 699.

cuyo indebido acatamiento se puede traducir en la insatisfacción de un derecho reconocido y declarado en la propia sentencia.

Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que solo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una resolución, ya sea como una conducta de *dar, hacer o no hacer*.

Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que el obligado *-autoridad responsable-* lleve a cabo el cumplimiento cabal y oportuno de lo establecido en la sentencia.

De ahí que resulte indispensable determinar el **sentido y alcance de lo resuelto** en el asunto de que se trata.

TERCERO. Sentencia a cumplirse. En la resolución emitida por este Tribunal el pasado cinco de marzo de dos mil dieciséis, **se ordenó al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional**, llevara a cabo los siguientes actos:

*“**TERCERO.** Se otorga el carácter de militantes del Partido Acción Nacional a los ciudadanos: **Marco Antonio Espinosa Arévalo, Cristófer Espinosa Mercado, Ciro García Medina, Netzahualcoyotl Cuiniche Morales, Josefina Vargas Ruiz, Adolfo Berber Cerda, Fernando Mascote Sixtos, Susana Denisse Jacuinde Ríos, Hugo Enrique Guillen Cruz, Ana Luz Gallegos López, Francisco Javier Rangel Álvarez, Cristina Cira Álvarez, Gerardo González Toledo, Laura Calderón Sánchez, María Susana Morales Pintor y José Francisco Calderón Méndez.***

***CUARTO.** Expídase a los ciudadanos referidos copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, para efectos de que ejerzan su voto el próximo seis de marzo de dos mil dieciséis, en la Asamblea Municipal de Morelia, Michoacán del Partido Acción*

Nacional, vinculándose a la instancia correspondiente del propio partido político, para que garantice tal derecho.

QUINTO. *Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, les reconozca a los ciudadanos antes señalados el carácter de militantes de dicho instituto político.*

SEXTO. *Se ordena a la autoridad responsable, que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, informe y acredite ante esta autoridad los actos y determinaciones que haya realizado para el debido cumplimiento a la presente.”*

Lo anterior, por haberse determinado que los actores Marco Antonio Espinosa Arévalo, Cristofer Espinosa Mercado, Ciro García Medina, Netzahualcoyotl Cuiniche Morales, Josefina Vargas Ruiz, Adolfo Berber Cerda, Fernando Mascote Sixtos, Susana Denisse Jacuinde Ríos, Hugo Enrique Guillen Cruz, Ana Luz Gallegos López, Francisco Javier Rangel Álvarez, Cristina Cira Álvarez, Gerardo González Toledo, Laura Calderón Sánchez, María Susana Morales Pintor y José Francisco Calderón Méndez, contaban con los requisitos exigidos en el artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, con motivo de ello, este Tribunal les otorgó el carácter de militantes del referido partido político.

CUARTO. Manifestaciones del órgano responsable. Mediante oficio RNM-OF-399/2016, de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Director del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, manifestó haber dado cumplimiento con la sentencia.

Para acreditar el referido acatamiento, el órgano responsable adjuntó a su escrito las siguientes documentales³:

³ Fojas 335 a 659 del cuadernillo de cumplimiento de sentencia.

1. Copia certificada de la impresión de los estrados electrónicos del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional ubicados en la página www.rnm.mx.
2. Copia certificada del listado nominal del Partido Acción Nacional, de seis de marzo de dos mil dieciséis, denominado "16054 Morelia".

Documentales privadas que tienen valor probatorio pleno, en cuanto a la veracidad de su contenido por ser medios de prueba que de manera individual y concatenados entre ellos, generan certeza a este órgano jurisdiccional de la determinación del órgano responsable respecto de la inclusión de los promoventes en el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 22, fracción I y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Aunado a la vista ordenada a los actores en el acuerdo de primero de abril de la presente anualidad, respecto de las constancias remitidas por la autoridad responsable con las que se informó haber dado cumplimiento a la resolución dentro del expediente TEEM-JDC-008/2016, sin que hubieren realizado manifestación alguna, lo que lleva a este cuerpo colegiado a estimar que éstos aceptan las actuaciones realizadas por la responsable para cumplir la sentencia.

QUINTO. Análisis sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia. Del oficio de treinta y uno marzo de la presente anualidad, que suscribe el Director del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, señalado como autoridad responsable se desprende que acató y cumplió lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de cinco de marzo de dos mil dieciséis, como se verá a continuación.

De las constancias que se exhibieron con motivo del requerimiento de dieciséis de marzo de la presente anualidad formulado por la Ponencia Instructora, junto con el oficio antes citado se advierte el cumplimiento a lo ordenado en los puntos resolutiveos quinto y sexto de la resolución, ello con la copia certificada de los estrados electrónicos del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, en el que aparecen como militantes los dieciséis actores a los que en sentencia se les otorgó tal carácter.

Bajo este contexto, queda evidenciado que la responsable ha cumplido con lo ordenado por este Tribunal, en cuanto que realizó el registro de dieciséis de los promoventes que cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

En consecuencia al estar acreditado en autos del expediente, la realización de los actos ordenados al órgano responsable en la sentencia dictada, se considera por este Tribunal cumplida la determinación prescrita en la sentencia de cinco de marzo de dos mil dieciséis, emitida en el expediente identificado con la clave **TEEM-JDC-008/2016**.

No escapa a este Tribunal que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la fecha se encuentra sustanciando los juicios promovidos por el Partido Acción Nacional y Alberto Torres Martínez y otros ciudadanos, respectivamente, en contra de la sentencia que en esta vía se analiza su cumplimiento; lo cual este cuerpo colegiado no considera obstáculo para el pronunciamiento del presente acuerdo, en atención a que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce, en ningún caso, efectos suspensivos sobre

el acto, acuerdo o la resolución impugnada, de conformidad con los artículos 6, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 7, segundo párrafo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo analizado y expuesto anteriormente, se

A C U E R D A:

ÚNICO. Se declara el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal el cinco de marzo de dos mil dieciséis en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-008/2016, en términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a los actores, por conducto de su representante común, Cecilia Amalia Abrego; **por oficio,** a la autoridad responsable y a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en atención a que dicho órgano jurisdiccional se encuentra sustanciando los juicios promovidos en contra de la sentencia TEEM-JDC-008/2016, y **por estrados,** a los demás interesados de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna, a las once horas con veinte minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los integrantes

del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ